

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO 110014003055 2017 00857 00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: MAUDASA S.A.S.

DEMANDADO: MASTER TOOL EU

Procede el Despacho conforme la disposición del numeral 3° del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad MAUDASA S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de MASTER TOOL EU, para obtener el pago de los capitales contenidos en las facturas Nos. B9974, por la suma de \$2'081.220,95; B9988 por \$1'118.936,00; B10078 por \$1'235.748,00; B10779 por \$835.432,00; B11143 por \$278.000,00 y, B11188 por \$1'635.600,00, más los correspondientes intereses moratorios sobre cada uno de los capitales desde el día de su exigibilidad hasta que se verifique el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, este despacho libró mandamiento de pago el 26 de octubre de 2017 (páginas 32-33, índice 01, cdno. principal).

Por auto del 11 de julio de 2022, se tuvo por notificada a la entidad demandada a través de curador ad litem (conforme se evidencia en acta de notificación que milita en índice 11, datada 21 de febrero de 2022 y remisión del link de acceso al expediente el 01 de marzo de 2022).

Pues bien, el auxiliar de la justicia en defensa de su prohijada propuso la excepción denominada "**Prescripción**", trayendo como fundamento lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio y el canon 94 del Estatuto Procesal.

Luego de correrse traslado de la excepción de mérito propuesta, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituaras que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo de plena prueba en contra del deudor, que en este tipo de procesos se persigue el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretenden hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Así son presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

De este modo, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentaron seis (6) documentos visibles en las páginas 1-12 del índice 01 del cuaderno principal, contentivos de las **facturas de venta No. B9974, B9988, B10078, B10779, B11143 y B11188**, las cuales reúnen las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es, contienen una obligación crediticia y la firma del obligado, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 774 de esta codificación, es decir, contiene la fecha de vencimiento, así como la fecha de recibo con el nombre e identificación de quien recibió.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Por tanto, de dichos documentos se puede predicar la existencia de la relación cambiaria y, por ende, que el acreedor pueda hacer uso de la acción establecida en el artículo 780 *ibídem*. Lo anterior ante la ausencia de pago que contempla el numeral 2º de este artículo en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por tratarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Ahora bien, la auxiliar de la justifica en defensa de la parte demandada propuso la excepción de **“Prescripción”** por lo que resulta preciso recordar que el artículo 2512 C.C. dispone que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.

Además, la prescripción debe alegarse, porque no se puede declarar de oficio, bien sea por vía de acción o de excepción, por el propio prescribiente o cualquiera otra persona que tenga interés en su declaratoria (Art. 1513, *ib.*).

En efecto para que opere la prescripción extintiva es necesario “que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr”¹.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

Por su parte, la *interrupción natural*, acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente (Inc. 2º artículo 2539 C.C.), lo anterior significa que es un acto personal, en tal sentido para demostrar su ocurrencia le corresponde a su acreedor allegar prueba emanada del deudor mismo, es decir, ello para tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por aquél.

¹ Alessandri R., A., Somarriva U., M., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), “Tratado de las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Vol. III pg. 196.

La interrupción en forma civil se produce con la presentación de la demanda judicial (Inc. 3º Ibíd.); en esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, el periodo prescriptivo para la acción cambiaria directa es de **tres (3) años**, contados a partir del día de su vencimiento, conforme lo dispone el mentado artículo. Término que se puede interrumpir civilmente o naturalmente, como se indicó o renunciar.

Y cuando se procura su interrupción con la demanda es indispensable que se notifique al demandado “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante” (Art. 94 del C.G.P.), pues de lo contrario “los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (ib.).

En el sub lite, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 28 de agosto de 2017 (página 31, índice 01 del cuaderno principal), exigiéndose el pago de las sumas de dinero instrumentadas en las facturas que se aportaron como título valor base de este proceso, junto con los respectivos intereses moratorios ocasionados desde su fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe su pago total.

Con miramiento en lo anterior, a fin de establecer, en primer lugar, si existió interrupción civil con la presentación de la demanda, se observa que la notificación de la orden de pago al demandante se produjo por estado del 27 de octubre de 2017, es decir que para que pueda declararse este modo de interrupción, el extremo demandado debió haberse notificado el 27 de octubre de 2018, situación que no aconteció en este asunto, pues su notificación solo acaeció hasta el 01 de marzo de 2022 a través de curador ad litem, en tal sentido, es claro, que el término prescriptivo siguió transcurriendo.

Así las cosas, al verificar la fecha de vencimiento de las facturas en comento respecto de su fecha de exigibilidad, así como la fecha de prescripción, se tiene que:

No. Factura	Fecha vencimiento	Fecha Exigibilidad	Fecha prescripción
B9974	05/03/2016	06/03/2016	06/03/2019

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

B9988	06/03/2016	07/03/2016	07/03/2019
B10078	13/03/2016	14/03/2016	14/03/2019
B10779	17/04/2016	18/04/2016	18/04/2019
B11143	07/05/2016	08/05/2016	08/05/2019
B11188	08/05/2016	09/05/2016	09/05/2019

De manera que si, el término de los tres (3) años acaeció para la primera de las facturas el 06/03/2019 y para la última de éstas el 09/05/2019, es innegable que al momento en que se produjo la intimación de la parte demandada a través de curador ad litem (01/03/2022), ya había acaecido la figura de la prescripción respecto de todas las obligaciones aquí ejecutadas, amén que con la presentación de la demanda no se logró interrumpir el término prescriptivo dado que no se logró la vinculación de la parte pasiva dentro del año de que trata el artículo 94 del C.G.P.

Por ello entonces, se concluye que las facturas de venta adosadas al plenario se encuentran prescritas, atendiendo a que este fenómeno acaeció en el año 2019, sin que la notificación de la entidad demandada tuviera la calidad enervar la prosperidad de este medio de defensa, pues ocurrió con posterioridad al vencimiento del trienio prescriptivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN**” propuesta por la curadora ad-litem de la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar **TERMINADO** el proceso.

TERCERO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Oficiése.

CUARTO. - **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor del ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO. - **CONDENAR** en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense.

SEXTO. - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE.

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

CSL

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9addc92a5e5b0103394bc682c2e5ee4678a6217a8c1380ac7a99f542ab0feb36**

Documento generado en 01/11/2022 07:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>